

profundo de la situación y se propusiesen las medidas adecuadas a realizar por la Administración y la Sociedad, estudio que fue presentado el diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

En dicho estudio se hicieron patentes las características diferenciales entre el problema del alcoholismo y el de tráfico y consumo de drogas, y estas diferencias se han marcado aun más al garantizar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la unidad de acción de los Servicios sanitarios de él dependientes y al persistir, por el contrario, la necesidad de coordinación interministerial respecto a los problemas derivados del consumo de drogas.

Por otra parte, el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, integra a la Comisión Interministerial, como organismo colegiado, en el citado Departamento, vinculada a la Dirección General de Servicios Sociales, sin que se determine la estructura, competencias y funciones de la misma y sin establecer la separación necesaria entre los campos del alcoholismo y de las toxicomanías.

La realidad social de España, sometida a un proceso acelerado de cambio, ha evolucionado considerablemente en los últimos tiempos, planteándose en amplios sectores el problema derivado del consumo de las drogas, que obliga a adoptar medidas coordinadas y eficaces para su solución.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para el Estudio del Problema Derivado del Alcoholismo y el Tráfico de Estupefacientes se denominará Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial estará presidida por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, siendo Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Subsecretarios de la Salud y de Orden Público, y formarán parte de ella los siguientes Vocales, que deberán tener categoría de Director General: Tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dos representantes de los Ministerios de Hacienda, Interior y Cultura; un representante de los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores, Defensa, Educación y Ciencia, Trabajo e Industria y Energía. Igualmente formarán parte como Vocales un representante de la Cruz Roja Española y el Presidente del Consejo Superior de Menores. Actuará como Secretario un funcionario designado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial tendrá los siguientes órganos: Comisión Permanente, Grupos de Trabajo y Secretaría.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente estará presidida por el Subsecretario de la Salud y compuesta por dos de los Vocales representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, uno de los cuales actuará como Vicepresidente, y por uno de los Vocales representantes de cada uno de los Ministerios del Interior, de Justicia y de Cultura, así como por el representante de la Cruz Roja Española. Podrán formar parte de la Comisión Permanente aquellos funcionarios o personas especializadas que designe el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, por propia iniciativa o a propuesta de la Comisión Interministerial. Actuará como Secretario el que lo sea de la Comisión Interministerial.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

- Confecionar y presentar a la aprobación del Pleno de la Comisión el plan general de actuaciones de la misma, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.
- Dirigir los Grupos de Trabajo que se formen de acuerdo con lo que se establece en el artículo sexto siguiente.
- Presentar al Ministro de Sanidad y Seguridad Social, como Presidente de la Comisión Interministerial, para su elevación al Gobierno, en su caso, las recomendaciones y propuestas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Interministerial.
- Promover, impulsar y coordinar la acción de las Co-

misiones Territoriales, a las que se refiere el artículo octavo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Los Grupos de Trabajo se constituirán a propuesta de la Comisión Permanente, para considerar aspectos concretos de los problemas relacionados con el consumo de drogas, y estarán compuestos por funcionarios y personas especializadas, designadas por la Comisión Interministerial o por la Comisión Permanente.

Artículo séptimo.—La Secretaría de la Comisión Interministerial coordinará las actuaciones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo, adscribiéndose a la Dirección General de Servicios Sociales, y sin que su organización y funcionamiento signifiquen la creación de una nueva unidad administrativa. Será titular de la Secretaría el funcionario designado como Secretario de la Comisión Interministerial y de la Comisión Permanente, previsto en los artículos segundo y cuarto del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Las Comisiones Territoriales para el estudio de los problemas derivados del consumo de las drogas, existentes o que puedan crearse, desarrollarán su actividad de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Interministerial.

Artículo noveno.—La Comisión Interministerial se reunirá con una periodicidad mínima semestral, a criterio del Presidente de la misma. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente cada tres meses, y de modo extraordinario siempre que lo estime necesario su Presidente o la mayoría simple de sus componentes. Los Grupos de Trabajo celebrarán las reuniones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se les encomienden, coordinados por la Secretaría de la Comisión.

La Comisión Interministerial y la Comisión Permanente ajustarán su funcionamiento a lo previsto para el de los Organos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo décimo.—Las actuaciones que se lleven a cabo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en el campo de las drogas, deberán ser informadas por la Comisión Permanente.

Artículo undécimo.—Anualmente, la Secretaría deberá confeccionar una Memoria de las actuaciones de la Comisión Interministerial y un informe crítico de las actuaciones de la Administración en este campo.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Corresponde a la Subsecretaría de la Salud la competencia sobre los aspectos sanitarios del alcoholismo. No obstante, la Comisión Interministerial podrá estudiar las implicaciones y derivaciones sociales del problema del alcohol.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN Y PEREZ

31079

REAL DECRETO 3033/1978, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, por la que se modifican los artículos cuatrocientos dieciséis y trescientos cuarenta y tres bis del Código Penal, establece en su disposición adicional que el Gobierno regulará la expendición de anticonceptivos.

Dada la diversa naturaleza de los preparados o medios anticonceptivos, así como la diversificación de su empleo o aplicación y los posibles efectos que sobre la salud pueden producir, se precisa establecer determinadas distinciones en su expendición, garantizando, en todo caso, el control sanitario sobre los mismos. Por otro lado, y según aquella naturaleza o sistema de uso, se determina la debida adecuación de tales preparados o medios a las normas sanitarias específicas de publicidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La expendición de preparados o medios anticonceptivos se considerará sanitariamente reglamentaria si se cumplen, según su naturaleza, las normas de registro, fabricación, prescripción, dispensación, venta y publicidad que se determinan en este Real Decreto o que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Los preparados o medios anticonceptivos se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Aquellos en cuya composición entran sustancias o principios activos químicos, anovulatorios o espermaticidas.

Tendrán, a todos los efectos, la consideración de especialidades farmacéuticas. Su autorización, registro, elaboración, distribución, prescripción y dispensación, así como la de los correspondientes establecimientos o entidades, se regularán y registrarán por las normas contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y demás disposiciones que lo modifican, desarrollan o complementan.

La dispensación a través de las Oficinas de Farmacia se efectuará de acuerdo con las normas de prescripción y dispensación establecidas en la Orden ministerial de once de mayo de mil novecientos setenta y siete.

b) Los medios mecánicos que actúan y se aplican como aisladores intrauterinos o cualquier dispositivo intrauterino.

Tendrán la consideración de implantes y les serán de aplicación en su registro, autorización, venta, control e inspección, así como a las Empresas de fabricación e importación, las normas contenidas en el Real Decreto novecientos ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y las específicas de la Orden ministerial de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho, sobre implantes clínicos, terapéuticos o de corrección.

c) Los demás medios no incluíbles en los apartados anteriores.

Estarán sometidos a control e inspección sanitarios por los servicios farmacéuticos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Su expendición, venta o dispensación podrá efectuarse en las Oficinas de Farmacia y en otros establecimientos o lugares que determine o autorice la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

Dos. La Dirección General de Ordenación Farmacéutica, previos los informes y asesoramientos que precise, resolverá los casos de duda o interpretación sobre la inclusión de los preparados o medios anticonceptivos en los grupos anteriormente indicados.

Artículo tercero.—La publicidad de los anticonceptivos se ajustará a las normas generales que regulan aquella y, además, a las siguientes normas específicas:

a) A lo establecido en el Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, en los supuestos del artículo segundo, a), de este Real Decreto.

b) A lo establecido en el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, cuando se trate de los demás medios anticonceptivos o de actividades médico-sanitarias relacionadas con las materias objeto del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Central de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, propondrá al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social las normas para la mejor aplicación de lo establecido en el artículo tercero.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN Y PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31080

ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres. De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado número 199»), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita:

Uno de Subalterno en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Ministerio de Comercio, Navarra, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Juan José Alzueta Izpura, con destino en la Plana Mayor del 52º Tercio de la Guardia Civil (Pamplona).

Uno de Conserje en el Colegio «Beata Filipina», de la Fundación «Feliciano Viértola» del Arzobispado de Madrid-Alcalá, Madrid, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Gómez Peinado, con destino en el Parque de Automovilismo de la Guardia Civil (Madrid).

Art. 2.º El citado personal, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el General, Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro Caruana Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

31081

ORDEN de 7 de diciembre de 1978 por la que se nombra, previa oposición, funcionarios de la Escala Ejecutiva del Organismo Autónomo «Jefatura Central de Tráfico», a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Resolución de fecha 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 88, de 12 de abril), formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones